

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Canóniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 20 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

N.ºM. 119.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Cumpliendo lo dispuesto en la provención 4.ª de las contenidas en la Real orden de 23 de Enero último, he dispuesto que las votaciones para la elección de Diputados á Cortes por esta provincia que han de verificarse en los días 25 y 26 del corriente, tengan lugar en las salas consistoriales de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección designadas en el Boletín oficial número 20 de 11 del corriente, á excepción de Castrovega, del Ayuntamiento de Matadeón, que han de tener lugar en el Palacio episcopal que hay en dicho pueblo de Castrovega.

Los Señores Alcaldes constitucionales cuidarán de hacer saber á los electores vecinos de su término municipal antes del día 20 del corriente, el pueblo y local á que deben concurrir á votar, así como, que el día 25 del que rigo empezará á las ocho de la mañana las votaciones; procurando no olvidar el exacto cumplimiento de este precepto, contenido en el artículo 40 de la ley electoral. Dios guarde á V. muchos años. Leon 13 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—Sr. Alcalde constitucional de....

NUM. 120.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Para evitar que la maledicencia ó el interés privado puedan en ningún caso alegar maliciosamente que hubo coacción, violencia ó amago tolerado por la autoridad, en las operaciones electorales que van muy pronto á ejecutarse, creo de mi deber manifestar á los electores de esta provincia que con esta fecha digo á los Alcaldes presidentes de las secciones en que están divididos los ocho distritos de la provincia lo que sigue.

«Recomendada á V. por la ley la presidencia de la mesa electoral de la sección de que es cabeza ese pueblo, tengo el deber de significarle mi propósito y mi vivo deseo de que en las operaciones electorales haya y se observe la más estricta legalidad y que los electores por su parte tengan la más amplia libertad en la emisión del sufragio. Solo así el resultado de las votaciones será la verdadera expresión del deseo del país, por fortuna bastante manifestado ya en favor de las ideas y principios conservadores y de los candidatos que los ubriegan. Debe V. por lo mismo velar para que no sea

defraudada en lo más mínimo la voluntad de los electores, ofreciéndoles seguridad y amplia libertad en el sufragio contra toda asechanza que pueda coartar en nada aquella, mostrándose severo é imparcial en la represión de todo acto que tienda á contrariarla. Muy sensible había de serme tener que corregir cualquier abuso de la mesa en materia tan delicada y trascendental y le ruego y encargo á los señores Secretarios pongan el mayor cuidado y esmero en ejecutar todas las operaciones que son de su cargo con estricta sujeción á la ley, para evitar protestas justas que darían motivo para la condenación de sus actos y el consiguiente castigo. No debe V. dejar de imponerle, ó al menos el correctivo preciso á todo el que directa ó indirectamente perturbe ó trate de alterar el orden dentro ó fuera de ese colegio electoral: en este punto los deberes de V. son sagrados y es preciso los lleve cumplidísimamente, si ha de salvar la responsabilidad efectiva que le acarrearía su omisión. En los días de la elección, tan luego como se haya terminado el escrutinio y se sepa por él el resultado de las votaciones, leuará V. el estado adjunto correspondiente al día y le remitirá cerrado y sellado por propio con el carácter de urgente y al cual se satisfará aquí su trabajo en el acto de su entrega; á razón de dos reales por legua devenida y una de vuelta si ha hecho el tránsito con velocidad, cuyo encargo le haré V. apreso.—Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—Sr. Alcalde constitucional de....

Yo espero que todos, haciendo justicia á mis sinceros deseos, contribuirán por su parte á secundarlos, poniéndose al lado de las Autoridades Presidentes de las mesas electorales en defensa de la libertad é independencia del elector en la emisión del sufragio. Leon 16 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 121.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Secretaría.—Negociado 2.º

Publicadas las listas de electores para Diputados á Cortes por suplemento al Boletín oficial del Lunes 2 de Febrero último, únicas vigentes á que deben atenderse las mesas de las secciones para la admisión del sufragio; publicadas en la misma fecha en el Boletín oficial las disposiciones de la ley electoral que hacen referencia á los actos de la elección y que no pueden olvidarse en ninguna de sus partes; publicadas en el Boletín oficial número 30 de 11 del corriente las

secciones en que se han dividido los ocho distritos electorales de la provincia conforme se ha dignado S. M. aprobarlas, y por último designados los locales, día y hora en que las votaciones se han de ejecutar y empezar, parecía innecesario toda otra instrucción para que los Alcaldes, presidentes de las mesas electorales, ejecutasen sin óbice ninguna las operaciones que les competen y con la precisión y exactitud necesaria; mas deseoso de que ninguno de los deberes que deben cumplir deje de honrarse escrupulosamente, les recordaré:

1.º Que las votaciones han de empezar por la de Secretarios á las ocho de la mañana del día veinte y cinco del corriente asociándose para constituir la mesa interina el Alcalde, Presidente, cuatro electores de los que están presentes al acto; dos de los mas ancianos y dos de los mas jóvenes.

2.º Que á las doce debe cerrarse la votación de Secretarios y hecho el escrutinio y constituida definitivamente la mesa, ha de empezar la votación para Diputados y continuar hasta las cuatro de la tarde, en que se cerrará para verificar el escrutinio y seguir las demás operaciones señaladas en la ley.

3.º Que verificado el escrutinio, formado el resumen y la lista de los electores que tomaron parte, vuelven al día siguiente á la misma hora de las ocho de la mañana á empezar las votaciones después de haber fijado al público en el exterior del local el resultado del acto anterior y la lista de los electores que tomaron parte en la votación.

4.º Que terminada la votación del segundo día, hecho el escrutinio y formado la lista de los que votaron en él, se fijarán al público como el día anterior para conocimiento de los electores.

5.º Que el día 27 ha de hacerse el resumen de los votos emitidos en los dos días, y del acto de escrutinio sacarse al momento dos copias certificadas: una para remitir al presidente de la mesa de la sección del pueblo cabeza del distrito, y otra para entregar al Secretario escrutador que por mayoría de votos sea designado para concurrir con ella á la cabeza del distrito el día 29 en que debe ejecutarse en ella el escrutinio general: con cuyo acto terminan las operaciones electorales sino fuese necesario proceder á nueva elección, y

6.º Si por resultado de la primera elección no saliese ningún candidato con mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito y hubiese que proceder á segundas elecciones, estas se verificarán el día 4 de Abril próximo, avisándole el Alcalde presidente de la sección del pueblo cabeza del distrito, á los presidentes

que hubiesen sido de las secciones.

Restame solo recomendar á los Señores Alcaldes, tenientes, presidentes de las juntas electorales, la observancia de los artículos 37 y siguientes hasta el 67 inclusiva de la ley electoral publicados en el Boletín oficial núm. 13 y 14 unidos de 30 de Enero y 2 de Febrero siguiente, y los modelos de las actas que á aquellos siguen, porque atendiendo estrictamente á las disposiciones que contienen, evitarán las faltas en que aunque con la mejor buena fe pueden incurrir. Leon 16 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 122.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

La Junta provincial de beneficencia, en sesión celebrada el día 12 de Febrero pasado, acordó que en lo sucesivo las lactancias y crianza de los niños de los Hospicios, sean voluntarias en las nutrices hasta la edad de 14 años concurrendolas con el Socorro de diez reales mensuales; y lo mismo á los que soliciten para su casa y compañía espósitos de ambos sexos existentes en los Hospicios, comprendidos en la misma edad. Y para que esta disposición económica no perjudique á la educación cristiana de los niños espósitos, se impondrá á las nutrices y criadores el deber de enseñar la doctrina cristiana á los mismos, recomendando á los Párrocos y Alcaldes la mayor vigilancia para que aquellos cumplan tan sagrado deber.

Lo que se reproduce en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 10 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—P. A. D. L. J. P.—Mariano del Carmen Domínguez, Secretario.

NUM. 123.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 6 del mes actual la Real orden que sigue.

«Por Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Guerra, se ha reuelto que el Capitán de infantería destinado al cuadro de reserva número 9 Don Eudoro Vidal y Villanueva, sea dado definitivamente de baja en el ejército por no haberse presentado en su destino en el tiempo prescrito. De Real Orden comunicado por

el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el espresado Vidal no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.»

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos que se determinan. Leon 11 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 124.

El Hmo. Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue.

«Por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Guerra, se ha mandado que D. Antonio Abril y Perez, médico de entrada del cuerpo de sanidad militar, sea hoja en el ejército. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el espresado Abril no aparezca con el carácter militar que ha perdido.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad, y efectos oportunos. Leon 9 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 125.

D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la Provincia de Leon etc.: Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Gregorio Garcia Dorado vecino de Valladolid residente en la misma una solicitud por escrito con fecha catorce de Abril del año último pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de Zinc sita en término del pueblo de Burbia Ayuntamiento del Valle de Finedo lindero por todas aires con terreno comun la cual designó con el nombre de Gregoriana y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina de Zinc por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 8 de Marzo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo. — El Secretario, Leon Leal.

NÚM. 126.

D. Ignacio Mendez de Vigo Gobernador de la Provincia de Leon etc. Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Benito Negrete vecino de Palencia residente en id. una solicitud por escrito con fecha catorce de Junio del año último pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina sita en término del pueblo de Comales, Ayuntamiento de Soto y Amio lindero P. con camino de la Fallosa, L. con los prados y río Luna, y por N. y S. con tierras de José Alvarez, Linda al S. con la mina Julita, la cual designó con el nombre de Filomena, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina de carbon por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 10 de Marzo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo. — El Secretario, Leon Leal.

NÚM. 127.

D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon etc. Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Santiago Perez vecino de Valderueda, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha cinco de Mayo del año último pidiendo el registro de tres pertenencias de una mina sita en término del pueblo de Villacorta, Ayuntamiento de dicho Valderueda, lindero por el N. con los lraiales, L. suertes de Valcabado, S. Yalleja honda de Itespina y P. Abendo de Respina. La cual designó con el nombre de Gregorita, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina de carbon por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Marzo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo. — El Secretario, Leon Leal.

NÚM. 128.

D. Ignacio Mendez de Vigo Gobernador de la provincia de Leon etc. Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Joaquín Casus Gilron vecino de Leon residente en id. una solicitud por escrito con fecha veintidós de Marzo del año último pidiendo el registro de dos pertenencias de una mina de Antimonio sita en término del pueblo de Oblanca Ayuntamiento de Láncara lindero por todas aires con terreno franco y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina de Zinc por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 11 de Marzo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo. — El Secretario, Leon Leal.

NÚM. 129.

REPARTIMIENTO formado por la Junta del partido de Valencia de D. Juan entre los Ayuntamientos del mismo con el objeto de cubrir las atenciones del juzgado en el corriente año, según el presupuesto aprobado por este Gobierno en 10 de Noviembre del año próximo pasado, importantes aquellas 12.564 reales.

AYUNTAMIENTOS.

Valencia de D. Juan..	720
Aiguada..	300
Ardon..	600
Cabreros..	250
Campuzas..	272
Campo..	200
Castiella..	200
Castroverde..	192
Castrovega..	180
Cinanes..	312
Corballos..	300
Cubillas..	252
Fresno..	340
Fuentes de Carbajal..	252
Gordocillo..	380
Gusendos..	200

Monsilla..	426
Matadon..	220
Matanza..	320
Pajares..	480
S. Millán..	108
Santas Martas..	330
Toral..	424
Valdehembre..	610
Valderas..	1.520
Valverde Enrique..	108
Villabraz..	240
Villacé..	300
Villafér..	260
Villamandos..	130
Villademor..	380
Villanueva..	680
Villanueva..	228
Villanueva..	224
Villaquejada..	340
Isagre..	200
Total..	12.564

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los espresados Ayuntamientos y á fin de que concurran á solventar sus respectivos cupos en la Depositaria del indicado Juzgado. Leon 12 de Marzo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 130.

En consideracion á la necesidad de autorizar la portada de socorro de presos transcurtos en el presupuesto de gastos de carcel del partido de Ponferrada; y habiendo sufrido por razon de este aumento alteracion el repartimiento publicado entre los Ayuntamientos de dicho partido en el Boletín del día 9 del actual núm. 29 y hecha la rectificacion del mismo se verifica de nuevo quedando sin efecto el anterior, atemperándose para su pago á la cuota que se designa á cada uno en el siguiente.

Ayuntamientos.	Coata que deben pagar.
	Rs. Mrs.
Ponferrada..	1431 20
Alvarez..	905 16
Barrio de Salas..	821 20
Bembibre..	1241 16
Borrenes..	671 14
Cabañas Raras..	410 14
Castro de Cabrera..	766 30
Castropodame..	1040 14
Columbianos..	576 31
Congosto..	682 30
Cubillas..	327 8
Encinedo..	1342 14
Folgoso..	821 20
Fresnedo..	341 14
Igüeza..	608 16
Lago de Carracedo..	736 20
Molina seca..	731 8
Noceda..	693 4
Páramo del Sil..	1001 4
Priaranza..	383 32
S. Clemente y Villarino..	528 12
S. Esteban de Valdeuza..	447 4
Siñeja..	1495 4
Toral de Merayo..	726 14
Toruco..	1084 12
Total..	20.273

Leon 12 de Marzo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 131.

El Sr. Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido me remite con fecha 2 del corriente el siguiente oficio: Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de 1.ª instancia de la villa de la Bañeza y su partido etc. Por el presente, cito, llamo y emplazo por primero y último edicto, á Santiago Lopez, calderero y vecino de Avilés, á un tal Higinio, conocido por el tuerto, y su

muger Vicenta, cuyos apellidos se ignoran, vecinos de Ponferrada, contra quienes estoy procediendo criminalmente por el robo de efectos de ropas y otras alhajas de la casa de Agustín Alonso y Atiliano de Paz, vecinos de Zambrinos del Páramo, para que en el término de treinta dias primeros siguientes se presenten ante mí ó en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Tribunal. Dado en La Bañeza y Marzo primero de mil ochocientos cincuenta y siete. — José Agustín Magdalena. — Por su mandado, Miguel de las Heras.

Y se inserta en el Boletín oficial á los efectos que en el mismo edicto se espresan. Leon 6 de Marzo de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 132.

El Sr. Juez de primera instancia de La Bañeza me remite con fecha 2 del corriente el exhorto que sigue: Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de La Bañeza y partido etc.

A. Y. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Participo como en este mi juzgado y oficio del actuado se sigue causa criminal de oficio contra los autores que en la noche del calor de Diciembre último robaron varios efectos de las casas de Agustín Alonso y de la fragua de Atiliano Paz vecinos de Zambrinos del Páramo; en cuya causa resultan presuntos reos é indicados en el robo, Santiago Lopez, vecino que se dice ser de la villa de Avilés, de oficio calderero, un tal Higinio, conocido por el tuerto y su mujer vecinos de Ponferrada, cuyos señas personales así como de los efectos robados se espresan á continuacion. Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya sido posible hasta el día conseguir su captura; se ha acordado por providencia de este día exhortar á V. S. como lo hago con increcion de las señas de los presuntos culpables y efectos robados; por lo cual en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le suplico se sirva aceptar y disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, dando orden á todos los dependientes para que procuren la captura de los culpables y segura conduccion á este juzgado; pues en hacerlo así administrará V. S. la recta justicia que acostumbra quedando yo al tanto siempre que los supus venia ella mediante. Dado en la Bañeza y Marzo primero de mil ochocientos cincuenta y siete. — José Agustín Magdalena. — Por su mandado, Angel de las Heras.

Efectos robados.

Un cobertor verde usado con una cinta basta por el medio; otro cobertor de Palencia á medio uso; otro rajón que está remendado con bayeta blanca á medio uso; una almohada de lienzo nuevo con guardacion; un cobertor azul nuevo con flecos con cinta en el medio de encañado basta; tres piezas de lienzo que serán como catorce varas y media; dos camisas nuevas del Agustín Alonso; otra usada; una camisa de muger con muchas labores bordadas; una almohada de tela pintada; un ornador de estampana azul nuevo; unas gargantillas en corales finos y bastos; una soifa con monos de plato y cristal; una sábana de estopa nueva; dos pares de medias nuevas y unas tenazas.

Señas de Santiago Lopez.

Estatura alta, moreno y seco de cara, cerración de barba, canoso, de bastante cuerpo, y de unos sesenta años de edad, vecino de Avilés en Asturias, vestía pantalón negro nuevo, chaqueta negra rota

con bastantes remiendas, chaleco viejo ablanzeado con pintas encarnadas, gorra negra vieja con visera y calzaba almadrabras.

Señas del Higiño.

Un quincallero llamado Higiño, de poca estatura, de color quebrado, tuerto del ojo derecho, cerrado de barba, curielando, de nariz abultada, vestía pantalón con muchos remiendos de tela rayada, chaqueta muy vieja al parecer de malhon rayado con muchos remiendos, chaleco lo mismo, gorra negra con visera y una cinta verde al rededor, de unos 35 á 40 años. La mujer de este: pequeñita, larga de cara de buen color, bastante guapa, llamada Vicenta, de 30 años, de poco cuerpo, vestía saya de tela ablanzeada, con pintas negras esportilladas, trajín á modo uso de tela negra, jupon pálido azul al cuello y llevaba arillos á las orejas y anillos corales al cuello.

Y se inserta en el Boletín oficial prestando á los Acordados constitucionales, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno precedida de la captura de los sujetos que en el mismo se expresan, si por las diligencias que al efecto deben practicar, fuesen habitos, en cuyo caso los remitirá con los efectos que obiven en su poder á disposición del Tribunal que los reclama. Leóá de Marzo de 1837.
—Ignacio Mendez de Vigo.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1834 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el regimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.==Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien el Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas;

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas reducidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tadin justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que pudrian facilmente evitar;

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno el interés ge-

neral de los ganaderos; oida la comisión de eria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abuso de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dá á V. S. acerca de la transgresion contra estos disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, donde cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de eria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atencion debida á la mejora de la eria caballar, habiendo establecido copias de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellos circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garriones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se creó en la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido en ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garriones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que la concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponearán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 15.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las reguadas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garriones han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de s'en efecto poseen los caballos ó garriones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la eria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertará á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garrion, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del

Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí en sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otra pueblo, adeudarán á visitatorio el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, proporcionará persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1843, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), sin de regir en todas las paradas públicas, ora sean de animal, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras florece gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que la sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las

yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

6.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

7.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos de suerte que no haya mas que llenar sus castillos. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

8.º Con este documento acreditara en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de pastos y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

9.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cultivará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

10.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otras modelos que al efecto se le envían oportunamente.

11.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de tantos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yegalar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que culbran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrañon.

12.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán asegurarlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

13.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interesen el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera autentica, ya por

litir sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

14.º Los delegados del Ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depositos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

15.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan anexo todos. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros analógicos, con arreglo á las instrucciones que realman del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

16.º Cuando el servicio se dé en los paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

17.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las qualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

18.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no son esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revocquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese un ejemplar de las mismas, y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion en los domos de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 18.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos precedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1855, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Duda que se han omitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán

de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
15.853.	D. Francisco Alvarez.
15.854.	Teresa Alvarez Quirós.
15.855.	Pedro Ballester.
15.856.	Manuela Carrasco.
15.857.	Antonio Garcia Casaseco.
15.858.	Ventura Cabero Villafranca.
15.859.	Marcela é Isabel Garcia.
15.860.	Maria del Carmen Juana y Teresa Guerrero.
15.861.	Antonio Lopez Tegeiro.
15.862.	Maria Teresa Orozco.
15.863.	Alopo Posada.
15.864.	Vicente de la Peña.
15.865.	Miguel Ramos Vega.
15.866.	Antonio Marin Suarez.
15.867.	Josefa Sabugay y Arteaga.
15.868.	Lorenzo Valdes Fallo.

Madrid 25 de Febrero de 1857.—V. B.—El Director general presidente, Oseña.—Angel F. de Heredia, Secretario.

D. Juan Casanova Juez de primera instancia de la villa de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: que de la carcel de este Juzgado, se fugó el preso penado á cuatro meses de arresto mayor en la misia, Melchor Sanchez Guerra, natural de Chagnazoso, partié de Viana en la provincia de Orense, vecino de Rioceja del partido judicial de Becerra y pro-

vincia de Lugo; do edad de 40 años; estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz abultada, barba poblada, cara larga, color blanco y sin señas particulares. Viste pantalón de tela rayada oscura, chaqueta y choteco de paño, viejos. Zapatos gruesos y muy usados, sombrero cañías muy viejo. Los Señores Alcaldes, y demás autoridades á quienes correspondiera se servirán averiguar si en los pueblos de sus respectivos distritos se encontrara semejante sujeto, y en su caso procederán á su prision dirigiéndole á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas. Dado en Villafranca á 28 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Casanova.—Por su mandado. — Miguel Rodriguez.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar de Castilla la Vieja hace saber: por debiendo proceder á contratar por término de ocho años, á contar desde 1.º de Enero último, la construccion y suministro de 21,000 colchones y almohadas, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, para el servicio de las tropas existentes en el distrito de Castilla la Nueva: se convoca á don señalados y públen subasta que tendrá lugar á la una de la tarde del día 26 del corriente, en las Estradas de la Intendencia general militar y en los de la Intendencia del distrito arriba espresado, todo conforme al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número 1.545, del día 26 de Febrero último. Valladolid 2 de Marzo de 1857.—José G. de Foraz.—Esteban Alojo Estenuga, Secretario.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

Lista de las cartas detenidas en la misma durante el mes de Febrero próximo pasado por falta de previo franquico con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero de 1855.

El día 2 una que está dirigida á	El día 2 una que está dirigida á	Oviedo.	Santi go de Galicia.
6 id.	Juan de Peña.	Villar. aderes.	Montijo.
7 id.	Francisco Fernandez Junquera.	Coruña.	Habana.
id.	Baltasar Diaz.	Habana.	S. Juan de los Remedios.
id.	Agustín Esandera.	Habana.	Habana.
id.	Manuel Cebrero.	Habana.	Habana.
8 id.	Angel Alonso.	Habana.	Habana.
id.	Esteban Alonso.	Habana.	Habana.
16 id.	Padra Lozano.	Habana.	Habana.
19 id.	Martin Barcebal.	Habana.	Habana.
id.	Frollon Gonzalez.	Habana.	Habana.
id.	Antonio Cebrero.	Habana.	Habana.
21 id.	Juán Saguar.	Habana.	Habana.
22 id.	José Maria Gomez.	Habana.	Habana.
id.	Mariano Fernandez.	Habana.	Habana.
23 id.	Domingo Garcia.	Habana.	Habana.
25 id.	Francisco Alvarez.	Habana.	Habana.
27 id.	Fernán Robles.	Habana.	Habana.
id.	José Revilla.	Habana.	Habana.
28 id.	Pedro Yozquez.	Habana.	Habana.
id.	Dionisio Garcia.	Habana.	Habana.

Leon 2 de Marzo de 1857.—El Administrador. Pablo Bergé.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiéndose presentado al acto de declaracion de soldado para la quinta de Milicia Provincial Eugenio Lopez natural de la Debesa y Juan Rodriguez de Palanzuelo de esta comprension sin que se sepa su paradero, en cuyo acto fueron declarados Soldados por el Ayuntamiento que preside, se les hace saber que si en el termino de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* no se presentan ante el Consejo Provincial, les parará todo perjuicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vegaquemada 23 de Febrero de 1857.—Juan Quintanilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arroñan las perras de verano del presente año de diez puertos que hasta el año de 1855 ha disfrutado la cabana de S. M. la Reina, radicantes en el término de la villa de Portilla y otras de las montañas de Leon y pueden mantener 8,000 cabezas de ganado lanar 418 de cabrio y 50 yeguas. Las personas que quieran hacer proposiciones se servirán dirigir las á la contaduría del Excmo. Sr. Conde de Torrejon calle de las Infantas núm. 42 en Madrid.—Como apoderado de S. E.—Gregorio Villalobos

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.

CALLE DE LA CANÓNIGA VIEJA NÚM. 6.